

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE JUNIO DE 2018

A).- ENCUENTRO PROMOCION A DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO RT – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: “*Belenos RC no presenta entrenador*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 4 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el punto 14 b) de la Circular nº 23 de la FER (RPC), que regula la competición de Fase de Ascenso a División de Honor B en la temporada 2017/18 y el punto 15 b) de la Circular nº 5 de la FER (RPC) que regula la competición de División de Honor B en la temporada 2017/18, “*La inasistencia de DELEGADO DE CLUB o del ENTRENADOR DEL EQUIPO, se sancionará con multa de 75,00 Euros, cada vez que se cometa la infracción. Este delegado nunca debe ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar **procedimiento ordinario** en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día **4 de julio de 2018**. Désele traslado a las partes a tal efecto.

B).- ENCUENTRO PROMOCION ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CAU MADRID – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del Punto B) del acta de este Comité de 20 de junio de 2018.



SEGUNDO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro alegando lo siguiente:

“Yo observo la acción del jugador del CAU Madrid desde unos 10 metros y sanciono con un golpe de castigo en contra de ese equipo tras interpretar la acción del jugador del CAU Madrid como una acción de juego desleal u obstrucción a la acción del adversario. No consideré que hubiera intención de causar daño, fuera del mero hecho de impedir que el contrario continuara con la jugada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a las declaraciones realizadas por el árbitro del encuentro se desprende que la acción del jugador del club CAU Madrid debe ser considerada como una agresión retardada, sin intención alguna de lograr la posesión del balón en juego (el jugador ni tan siquiera levanta los brazos para intentar obstruir la patada), sino que la intención es claramente la de cargar con el hombro contra el jugador contrario para impedir, como dice el árbitro del encuentro, que el club UR Almería *“continuará con la jugada”*.

Es decir, que se produjo un placaje (carga con el hombro sobre un contrario) retardado, incluso reconocido por el propio club CAU Madrid en su escrito de alegaciones. El CAU Madrid dijo expresamente: *“No negamos que haya un placaje retardado”*. Luego, es indudable que el placaje retardado se produjo.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, es doctrina de este Comité, tal y como se establece en el Artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho. En el caso que tratamos existe un video aportado como prueba por el denunciante (UR Almería) que demuestra la clara intencionalidad de llevar a cabo ese retardado por parte del jugador del CAU Madrid.

No debe confundirse el hecho de que la intencionalidad final del jugador no fuera la de lesionar al jugador contrario, con el hecho de que el propio agresor sí tuviera la intención de obstruir el juego con ese placaje retardado (como reconoce también el árbitro del encuentro) y fuera consciente del posible resultado.

Es decir, en este caso en el jugador del CAU Madrid concurre el denominado dolo eventual. El dolo eventual se entiende como aquella situación en la que el autor de una acción acepta el posible resultado y, a pesar de ello, continúa realizándola.

El jugador del CAU Madrid, Juan José GALLEGO TEBAR, licencia nº 1210050, tiene la clara intención de obstruir el juego con el placaje retardado que realiza y, siendo consciente de que de ella se puede derivar una lesión, el autor lo acepta y no hace nada para evitarlo (no tiene ninguna intención o realiza ningún ademán de tratar de evitar el choque).

Dicho de otra manera, el jugador del CAU Madrid antepuso sus intereses (el de cortar la jugada del equipo contrario) a los de actuar conforme al reglamento, aceptando el posible resultado derivado de su acción que, en el caso que nos ocupa, fue de lesión del jugador al que agredió.



TERCERO.- En este caso debe tenerse necesariamente en cuenta lo establecido en las consideraciones a tener para todas las faltas del Art. 89 del RPC. Este artículo *in fine* (en el apartado d)) establece lo siguiente:

“El placaje anticipado o retardado podrá ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen.”

A la vista del vídeo del encuentro aportado como prueba y de las declaraciones del árbitro, en este caso nos encontramos ante una agresión con consecuencia de lesión.

CUARTO.- el Art. 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) dispone que *“una agresión con el tronco a un jugador que se encuentra de pie causando daño o lesión”* conlleva aparejada una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión por comisión de Falta Leve 5.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del CAU Madrid, Juan José GALLEGO TEBAR, licencia nº 1210050.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador Juan José GALLEGO TEBAR, licencia nº 1210050, no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que el jugador, a consecuencia del Punto a) del Acta de este Comité de 22 de junio de 2018 ya ha cumplido un (1) partido de suspensión de licencia federativa, por lo que le restarán cumplir dos (2).

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Juan José GALLEGO TEBAR **del Club CAU Madrid**, licencia nº 1210050, por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89 e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC y que ya ha cumplido un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Madrid. (Art. 104 del RPC)

C).- ENCUENTRO CAMPEONATO ESPAÑA SELECCIONES AUTONOMICAS **SUB 16** **ANTECEDENTES DE HECHO**

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador de la selección de Castilla y León, Miguel PEREZ BAZA, licencia nº 0704587, por *“percutir a la altura del pecho con*



su hombro a un jugador de la selección de Cataluña tras realizar un ensayo produciéndose una pequeña tangana tras las acción”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con el contenido del acta, la acción atribuida al jugador de la Selección de Castilla y León, Miguel PÉREZ BAZA, licencia nº 0704587, se subsume en el tipo infractor contenido en el Art. 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que “*ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple*” está considerado como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Miguel PEREZ BAZA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su selección al jugador **Miguel PEREZ BAZA de la Selección de Castilla y León, licencia nº 0704587**, por comisión de **Falta Leve 5** (Art. 89 e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN a la Federación de Rugby de Castilla y León (Art. 104 del RPC)

D).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Promoción a División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
KENGNE, Michael	0707690	CAU Madrid	24/06/2018
HERNANDEZ, Francisco Jesús	0105252	UR Almería	24/06/2018
MELIAN, Lucas Maximiliano	0118068	UR Almería	24/06/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.



Madrid, 28 de junio de 2018.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario